

Exp.: 07-OPEN-00030.6/2024

ASUNTO: ACCESO PARCIAL A LA INFORMACIÓN

Con fecha 09/02/2024 tuvo entrada en el registro de esta Consejería la siguiente solicitud de acceso a la información pública, referida a:

“-Médicos declarados como objetores de conciencia para la prestación del aborto en los hospitales públicos de Comunidad de Madrid.

-Porcentaje que representan del total de la plantilla.

-Número de hospitales de la Comunidad de Madrid en los que todos los especialistas susceptibles de realizar abortos son objetores de conciencia, sin identificar los centros ni proporcionar ningún dato que incumpla la ley de protección de datos.

-Número de abortos practicados en la Comunidad de Madrid desde 2019 y hasta dato más reciente a fecha de respuesta, desagregado año a año y por centro practicante (sea privado o público).

-Inversión con cargo a los presupuestos públicos para financiar abortos en clínicas privadas desde 2019 y hasta dato más reciente a fecha de respuesta.”

Una vez analizada la información solicitada, se ha comprobado que afecta a materias sobre las que actúan alguno de los límites recogidos en el artículo 34 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid en relación con el artículo 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en concreto, el apartado 1.

Valoradas todas las circunstancias concurrentes y de conformidad con lo establecido en los artículos 30, 34, 36 y 43 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, la Viceconsejería de Sanidad

RESUELVE

Conceder el acceso parcial a la información solicitada, omitiéndose la referente a los médicos objetores de conciencia de los tres primeros puntos de la solicitud, por afectar a la protección de datos personales especialmente protegidos. El tratamiento de estos datos está prohibido por el artículo 9.1 del Reglamento general de protección de datos, y, el suministro de los mismos a determinados Servicios o Direcciones de la Comunidad de Madrid, sólo puede ser en cumplimiento de lo establecido en el apartado 2 de este mismo Reglamento, que permite a determinados Servicios o Direcciones de la

Comunidad de Madrid acceder a esta información a los solos efectos de que la Comunidad de Madrid, por razones de interés público pueda planificar sus recursos y prestar los servicios sanitarios establecidos en la Ley Orgánica de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo.

La Ley Orgánica 1/2023, de 28 de febrero, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo determina en el artículo 19 ter que, a efectos organizativos, y para una adecuada gestión de la prestación, se creará en cada comunidad autónoma un registro de personas profesionales sanitarias que decidan objetar por motivos de conciencia respecto de la intervención directa en la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo.

No se ha desarrollado la normativa preceptiva para la creación de dicho registro, por lo que en el momento actual se carece de un registro de objetores, motivo por el que no se puede extraer el dato del número total de profesionales objetores ni el porcentaje que representan.

El Tribunal Supremo ha interpretado el apartado 1 del artículo 15 LTAIBG a la luz de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, que en su artículo 9 se refiere a los datos que el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) denomina como especialmente protegidos, que son aquellos que revelan la ideología, afiliación sindical, religión, o creencias.

Es decir, tal y como está redactado el apartado 1 del artículo 15, sólo cabrá el tratamiento de estos datos conforme a lo establecido tanto en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales como en el Reglamento general de protección de datos.

La doctrina del Tribunal Constitucional que dice que, si bien es cierto que el derecho a la objeción de conciencia no se ejerce en el estricto ámbito de la esfera íntima del sujeto pues implica la exención de un deber jurídico y, como ya hemos indicado, no es un derecho que se satisfaga con el mero dato de conciencia, no lo es menos que los datos ... en relación con la interrupción voluntaria del embarazo ... están protegidos por el art. 18.4 CE que “consagra un derecho fundamental autónomo a controlar el flujo de informaciones que conciernen a cada persona” (SSTC 11/1998, de 13 de enero, FJ 5, y 96/2012, FJ 6).

La Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública, establece en su artículo 13 que:

“...deben de ser objeto de protección y quedar amparados por el secreto estadístico los datos personales que obtengan los servicios estadísticos tanto directamente de los informantes como a través de fuentes administrativas.

Entendiendo por datos personales los referentes a personas físicas o jurídicas que o bien permitan la identificación inmediata de los interesados, o bien conduzcan por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación indirecta de los mismos.”

El tratamiento de estos datos está prohibido por el artículo 9.1 del Reglamento o general de protección de datos, y, el suministro de los mismos a determinados Servicios o Direcciones de la Comunidad de Madrid, sólo puede ser en cumplimiento de lo establecido en el apartado 2 de este mismo Reglamento, que permite a determinados Servicios o Direcciones de la Comunidad de Madrid

acceder a esta información a los solos efectos de que la Comunidad de Madrid, por razones de interés público pueda planificar sus recurso y prestar los servicios sanitarios establecidos en la Ley Orgánica de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo.

En la Comunidad de Madrid se podrían realizar abortos en cualquier Unidad de Ginecología y Obstetricia, tal y como recoge la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud.

En relación al cuarto punto de la solicitud de acceso a información pública, se aportará la información solicitada. Las IVE realizadas en el periodo 2019-2022 están reguladas por la Ley Orgánica 2/2010, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo y la Ley Orgánica 11/2015, para reforzar la protección de las menores y mujeres con capacidad modificada judicialmente en la interrupción voluntaria del embarazo. El seguimiento de las IVE se lleva a cabo a través de un sistema de vigilancia epidemiológica tal y como establece la Orden de 16 de junio de 1986 sobre estadística e información epidemiológica de las interrupciones voluntarias del embarazo.

Desde los centros públicos y privados que realizan IVE, el médico responsable de la intervención comunica los datos según protocolo normalizado. En la Comunidad de Madrid, la Subdirección General de Vigilancia en Salud Pública de la Dirección General de Salud Pública, es la responsable de la consolidación y del análisis a nivel regional. Una vez consolidada la información se traslada al Ministerio de Sanidad.

IVE notificadas al sistema de información epidemiológica de IVE de la Comunidad de Madrid.
Años 2019-2022:

	2019	2020	2021	2022
Clínica privada A	6224	5552	5439	5752
Clínica privada B	3648	3266	3360	3687
Clínica privada C	1402	1002	1286	1479
Clínica privada D	2896	2404	3212	3558
Clínica privada E	2017	1420	918	
Clínica privada F	1261	1494	1653	2393
Clínica privada G	2089	1328	1640	2114
Hospital público A				21
Hospital público B				10
Hospital público C				12
Hospital público D				16

Los datos definitivos sobre IVE realizadas en el año 2023 no están disponibles, esta información está en proceso de depuración y grabación por parte de la Dirección General de Salud Pública de la Comunidad de Madrid.

Por último, en relación al punto 5 de la solicitud, referido a la inversión con cargo a presupuestos públicos para financiar interrupciones voluntarias de embarazo en clínicas privadas desde 2019 hasta la

fecha, se adjunta un fichero excel con los pagos efectuados a proveedores externos con cargo a los presupuestos de los hospitales que derivan estas IVE.

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, ante el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del presente acto.

En Madrid, a fecha de la firma

LAURA GUTIÉRREZ BARRENO
VICECONSEJERA DE SANIDAD Y
DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO MADRILEÑO DE SALUD